

---

Sentencia impugnada: C/mara Penal de la Corte de Apelacin de Barahona, del 18 de enero de 2018.

Materia: Penal.

Recurrente: Antonio Moreta UrbJez.

Abogados: Licda. Denny Concepcin y Lic. Reyner Enrique Martçnez Pérez.

## **DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

### República Dominicana

En Nombre de la Repblica, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepcin GermJn Brito, Presidente; Esther Elisa AgelJn Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto SUnchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de GuzmJn, Distrito Nacional, hoy 26 de diciembre de 2018, ao 175° de la Independencia y 156° de la Restauracin, dicta en audiencia pblica, como Corte de Casacin, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casacin interpuesto por Antonio Moreta UrbJez, dominicano, mayor de edad, soltero, tapicero, no porta cédula, domiciliado y residente en el barrio Pueblo Nuevo, casa s/n, provincia Barahona, Repblica Dominicana, imputado y civilmente responsable, contra la sentencia n. 102-2018-SPEN-00001, dictada por la C/mara Penal de la Corte de Apelacin del Departamento Judicial de Barahona el 18 de enero de 2018, cuyo dispositivo se copia mJs adelante;

Oçdo al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oçdo a Josefa Altagracia Castro, decir que es dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral n. 018-0055509-4, domiciliada y residente en la calle avenida Lupern esquina Uruguay n. 72, provincia Barahona, Repblica Dominicana, parte recurrida;

Oçdo a la Licda. Denny Concepcin, por s çy por el Lic. Reyner E. Martçnez Pérez, defensores pblicos, en la lectura de sus conclusiones, actuando a nombre y representacin de la parte recurrente, Antonio Moreta UrbJez;

Oçdo el dictamen del Magistrado Procurador General de la Repblica;

Visto el escrito contentivo de memorial de casacin suscrito por el Lic. Reyner Enrique Martçnez Pérez, defensor pblico, actuando en representacin del recurrente Antonio Moreta UrbJez, depositado el 14 de marzo de 2018, en la secretarça de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolucin N. 2137-2018, de fecha 29 de junio de 2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declar. admisible el recurso de casacin interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para conocerlo el dça 12 de septiembre de 2018;

Visto la Ley n. 25 de 1991, modificada por las Leyes n. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artçculos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casacin, 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Cdigo Procesal Penal,

modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisin impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 6 de febrero de 2017, el Juzgado de la Instruccin del Distrito Judicial de Barahona, emiti el auto de apertura a juicio n. 00011-2017, contra Antonio Moreta UrbJez (a) Agüita, por la presunta violacin a las disposiciones del artculo 309 del Cdigo Penal Dominicano, y los artculos 24 y 39 pJrrafo III de la Ley 36 en perjuicio de Jhonny Manuel Félix Castro y Josefa Altagracia Castro;
- b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderada la Cmara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera del Distrito Judicial de Barahona, la cual en fecha 14 de agosto de 2017, dict la decisin n. 107-2017-SSEN-00026, cuya parte dispositiva es la siguiente:

“PRIMERO: Acoge la solicitud de celebracin de juicio penal abreviado por acuerdo parcial presentado por el Ministerio Pblico, al que no se opuso la vctima, su representante legal; el imputado, ni su defensa técnica, Licda. Ruth Brito, en consecuencia, declara el imputado Yeison Alonso Pea Medrano, culpable de violar las disposiciones de los artculos 309 del Cdigo Penal Dominicano; 24 y 39, pJrrafo III, de Ley 36 Sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas en la Repblica Dominicana, en perjuicio de las victimas Jhonny Manuel Félix Castro y Josefa Altagracia Castro; SEGUNDO: Homologa los términos del Acuerdo suscrito por las partes y sus abogados en fecha 07/05/2017, y depositado en audiencia, en consecuencia, condena al imputado Yeison Alonso Pea Medrano, a cumplir la pena de un ao y un mes (13 meses) de prisin, ha ser cumplidos en el centro de privacin de libertad de Barahona; TERCERO: Hace constar que tanto el representante del Ministerio Pblico, como los querellantes y actores civiles Jhonny Manuel Feliz Castro y Josefa Altagracia Castro, y el imputado Yeison Alonso Pea Medrano, renuncian al plazo para recurrir la presente decisin respecto del acuerdo parcial; CUARTO: Exime al imputado del pago de las costas penales del proceso, por estar siendo asistido por un Defensor Pblico; QUINTO: Ordena el envfo de la presente decisin por ante el Juez de la Ejecucin de la Pena para los fines correspondientes; SEXTO: En cuanto al imputado Antonio Moreta UrbJez (a) Agüita, rechaza las conclusiones presentadas por éste a través de su defensa técnica, Lic. Reyner Enrique Martnez, por carecer de fundamentacin jurídica y fctica; SPTIMO: Declara al imputado Antonio Moreta UrbJez (a) Agüita, culpable de violar las disposiciones de los artculos 309 del Cdigo Penal Dominicano; 24 y 39, pJrrafo III, de Ley 36 Sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas en la Repblica Dominicana, en perjuicio de las vctimas Jhonny Manuel Félix Castro y Josefa Altagracia Castro, en consecuencia, le condena a cumplir la pena de cinco (5) aos de reclusin menor en el centro de privacin de libertad de Barahona, en virtud de los motivos antes expuestos; OCTAVO: Exime al imputado del pago de las costas penales del proceso, por estar siendo asistido por un defensor pblico; NOVENO: Acoge la querrela con constitucin en parte civil presentada por los Sres. Jhonny Manuel Félix Castro y Josefa Altagracia Castro, por intermedio de sus abogados legalmente constituidos los Licdos. Maximiliano Garcza Mella, Luis Javier Félix Ferreras y Efren Félix Jiménez, en contra del imputado Antonio Moreta UrbJez (a) Agüita, en consecuencia, le condena al pago de una indemnizacin ascendente a la suma de un milln de pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1, 000,000.00) como justa reparacin por concepto de los daos y perjuicios causados a los seores Jhonny Manuel Félix Castro y Josefa Altagracia Castro; DDCIMO: Exime al imputado del pago de las costas civiles del proceso, por estar siendo asistido por un defensor pblico; DDCIMO (Sic): Difiere la lectura ntegra de la presente decisin para el martes doce (12) de septiembre del ao dos mil diecisiete (2017), a las nueve horas de la maana (9:00 am), valiendo citacin para las partes presentes y debidamente representadas, as como convocatoria al Ministerio Pblico, la defensa técnica de los imputados y los abogados de la parte querellante y actor civil”;

- c) que con motivo del recurso dealzada intervino la sentencia n. 102-2018-SPEN-00001, ahora impugnada en casacin, dictada por la Cmara Penal de la Corte de Apelacin del Departamento Judicial de Barahona el 18 de enero de 2018, cuya parte dispositiva es la siguiente:

“PRIMERO: Rechaza por mal fundado y carente de base legal, el recurso de apelacin interpuesto en fecha 05 de octubre del ao 2017, por el acusado Antonio Moreta UrbJez, contra la sentencia No. 107-2017-SSEN-00026,

dictada en fecha 14 del mes de agosto del año 2017, leída íntegramente el día 12 de septiembre del indicado año, por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, cuyo dispositivo ha sido copiado en otra parte de la presente sentencia; SEGUNDO: Rechaza en todas sus partes por las razones expuestas, las conclusiones vertidas en audiencia por la parte recurrente, y por las mismas razones, acoge en todas sus partes las conclusiones vertidas por el Ministerio Público y por los querellantes y actores civiles; TERCERO: Condena al recurrente, Antonio Moreta Urbiez, al pago de las costas penales del proceso, en grado de apelación”;

Considerando, que el recurrente Antonio Moreta Urbiez, propone como medio de casación, en síntesis, lo siguiente:

**“Énico Medio:** *Sentencia manifiestamente infundada por violación a la tutela judicial efectiva y el debido proceso, por inobservancia de la norma, no hubo correlación entre acusación y sentencia en transgresión al derecho de defensa. (artículo 69 numerales 4 y 10 de la Constitución, artículos 18, 25, 172, 321, 322, 336 del Código Procesal Penal, artículo 309 del Código Penal Dominicano. La conducta atribuida al recurrente en la acusación fiscal no establece que las heridas que le produjeron a la víctima haya tenido como consecuencia una lesión permanente o pérdida del riñón izquierdo, condición importante para determinar el monto de la sanción como consecuencia de la conducta, en cambio, no fue recogido en la acusación fiscal ni tampoco en el Tribunal de primer grado en la página 5 parte final, página 6 porque transcribió de forma textual el contenido de los hechos de la acusación, es por ello que el Tribunal a quo no lleva razón en rechazarlo por el entendido de ser mal fundada y carente de base legal nuestros argumentos. La decisión es manifiestamente infundada porque comete el mismo error que la jurisdicción de juicio, siendo la calificación jurídica atribuida en violación al artículo 309 del Código Penal, donde se determina conductas con varios resultados y sanciones privativas de libertad de la persona responsable de un hecho, aspecto de la norma que puede minimizar y agravar la escala de la pena; sin embargo, dicha acusación no pone en condición al juzgador y a las partes de entender de forma específica, el hecho o sanción que está enfrentando el imputado, para que pueda realizar sus medios de defensa frente a la sanción prevista en la acusación, por lo que el Tribunal siendo un tercero imparcial, de forma unilateral dio por acreditados hechos que no fueron descritos en la acusación en perjuicio del condenado, en violación a las disposiciones del artículo 336 del Código Procesal Penal. Hay que precisar, que los hechos o circunstancias de la conducta delictiva debe demostrarse con elementos probatorios, subsumible en la calificación jurídica, que en el caso de la especie, como establecimos anteriormente, el artículo 309 del Código Procesal Penal tiene tres condiciones fácticas y sanciones penales con escala de pena distintas, es por ello que aunque se trate del mismo artículo, la descripción de los hechos debe establecer de forma detallada las circunstancias que enmarcan sus pretensiones, para la subsunción de tipo penal atribuido, de no ser así, está la persona procesada en estado de indefensión, por haber modificado de forma esencial la imputación, en violación a las disposiciones del artículo 321 del Código Procesal Penal”;*

Considerando, que para fallar en ese sentido, la Corte a qua, dio por establecido en síntesis lo siguiente:

“8) El acusado Antonio Moreta Urbiez, invoca como primer medio de su recurso de apelación, falta de motivación de la sentencia, artículo 417.2 del Código Procesal Penal, aduciendo como fundamento de dicho medio en síntesis; que en la página 12 de sentencia impugnada el juzgador hace una síntesis del discurso de cierre de su defensa técnica, estableciendo, que el acusado invocó “que la parte acusadora no aportó testigos que corroboren el alegado intento de robo; que invoca que en el primer hecho la señora Josefa no estuvo y establece circunstancias de algo que no vio; que en el segundo hecho se establece que le dieron dos disparos de espaldas, sin embargo, no explica cómo pudo ver de espaldas a las personas; que no se ha establecido la pérdida del riñón, por lo que no se puede hablar de condena de cinco (5) años; que el querellante Jonny dice que perdió el conocimiento, por lo que no sabe quien le disparó; que se está frente a víctimas parcializadas; que no se han aportado medios de pruebas que permitan establecer que el acusado es culpable y no le ha sido destruida la presunción de inocencia; por lo que es procedente rechazar el dictamen del Ministerio Público, dictando sentencia absolutoria por insuficiencia de prueba; ordenando el cese de cualquier medida”; pero que el tribunal sólo dio respuesta a una parte de sus argumentos, los cuales, pudieron incidir de forma preponderante en su suerte; que además, las informaciones de los testigos crean dudas respecto a su individualización, y que no le fue ocupada ninguna arma de fuego de la que pueda extraerse como consecuencia

jurídica la posesión y porte ilegal de arma de fuego, incurriendo el tribunal en falta de motivación, falta de estatuir y transgresión al derecho de defensa, que forman parte de la tutela judicial efectiva contenida en la constitución; 9) Depuso enjuicio en calidad de testigo la señora Josefa Altagracia Castro, quien es madre de la víctima Jhonny Manuel Félix Castro, cuyas declaraciones constan en otra parte de la presente sentencia, y de las cuales el juzgador extrajo que esta pudo ver cuando el imputado Antonio Moreta UrbJeZ (a) Agüita acompañado de su hermano apodado Negrito, el cual estaba armado de machete, y de Alonso, quien es motoconcho, sac un revlver y le dio un disparo por la espalda a su hijo Jhonny Manuel Félix Castro. La testigo especifica al tribunal que esto se originó porque en una ocasión el imputado Antonio Moreta UrbJeZ (a) Agüita, intentó despojar a su hijo de un motor, pero al este resistirse, le dio un cartuchazo por la espalda, y que posteriormente continuaba amenazándolo y luego le da el tiro por la espalda determinando el tribunal que este testimonio vincula seriamente a los acusados con ilícito que se le atribuye; razonamiento respecto del cual esta alzada es de criterio que se apega a toda lógica, al considerar el tribunal de juicio que dicha testigo le estableció en todo momento que el autor del disparo que impacta a la víctima fue el ahora apelante, quien en el momento del hecho se encontraba acompañado de un hermano y de otra persona, indicándole que conoce al acusado porque viven en el mismo sector, de modo que no queda duda de la certeza que tiene la testigo respecto a quién es el autor de ocasionar las heridas que padece su hijo y el grado de participación de cada acusado; de igual manera la testigo dejó claro al juzgador que con anterioridad el mismo imputado había intentado robar un motor a la víctima, propinándole un cartuchazo, procediendo la víctima a denunciarlo, lo que originó amenazas por parte del imputado contra la víctima y contra ella misma por ser madre de ésta, llevando al ánimo del juzgador con sus declaraciones que este fue el móvil del hecho por el cual ha sido juzgado el acusado hoy apelante Antonio Moreta UrbJeZ (a) Agüita, lo que a toda luces vincula al acusado hoy apelante con los hechos de la causa; 10) De lo dicho por Jhonny Manuel Félix Castro, cuyas declaraciones figuran transcritas en otra parte de esta sentencia, el tribunal comprobó que el acusado Antonio Moreta UrbJeZ (a) Agüita en una ocasión intentó despojarlo de una motocicleta y le dio un cartuchazo, y que al poner denuncia en su contra, el acusado procedió a amenazarlo para que la quitara; que transcurridos unos meses al imputado le hacen un allanamiento a raíz de dicha denuncia, y cuando la víctima Jhonny Manuel Félix Castro se encontraba sentado en la parada de motoconchos, el acusado Antonio Moreta UrbJeZ (a) Agüita, junto con dos personas más, le disparó por la espalda con un revlver; 11) Fue presentado enjuicio por el Ministerio Público como prueba de cargo, el certificado médico-legal de fecha 28 de enero del 2016, a nombre de Jhonny Manuel Félix Castro, el que el tribunal de juicio comprobó que al ser examinada la víctima por la autoridad competente, presentó heridas múltiples de arma de fuego tipo perdigon en región posterior del tronco y brazo derecho, extrayendo que su contenido es coherente con las declaraciones de las víctimas y testigos, en lo referente a que el imputado Antonio Moreta UrbJeZ (a) Agüita, en una primera ocasión le había dado un cartuchazo a la víctima. De igual forma los juzgadores valoraron un certificado médico legal de fecha 08 de julio del año 2016, en el cual consta que Jhonny Manuel Félix Castro, fue examinado por el médico legista, el cual certificó que dicha víctima presentó herida por arma de fuego en región lumbar izquierda post quirúrgica de laparotomía exploratoria, más frenectomía izquierda, causada por herida de proyectil, de pronóstico reservado, determinando que el contenido de este elemento probatorio, aun cuando su diagnóstico es de pronóstico reservado, robustece las declaraciones de los testigos, cuando dicen que la víctima Jhonny Manuel Félix Castro recibió un disparo con un arma de fuego tipo revlver y como consecuencia le extirparon el riñón izquierdo, puesto que este informe médico legal establece, sin lugar a duda, las lesiones sufridas y la causa de éstas. Lo mismo comprobó con la constancia de ingreso en el Hospital Regional Universitario Jaime Mota, de fecha 7 de julio de 2016, suscrita por el Dr. Ledy Federico Matos, Sub-Director Médico, dejando constancia de que la víctima Jhonny Manuel Félix Castro, estuvo ingresado en dicho centro de salud desde el 12 de junio de 2016 hasta el 20 de junio de 2016; constando también con dicha certificación que la víctima fue intervenida quirúrgicamente de emergencia, encontrándosele 1,800 cc de hemoperitonio, lesión grado 4 del riñón izquierdo; que se le realizó nefrectomía izquierda y lesión del 1/3 distal del páncreas (cola); lesión grado 3 de la cara anterior y posterior del estómago a nivel de curvatura mayor, debridándose los bordes y realizándose cierre primario en dos planos de ambas lesiones gástricas; resalta el contenido de la referida certificación coherente con el contenido del certificado médico legal de fecha 08 de julio de 2016, así como con las declaraciones de las víctimas y testigos, en cuanto le permitieron determinar que luego de la primera agresión, en una segunda ocasión el imputado Antonio Moreta UrbJeZ (a) Agüita disparó a la víctima Jhonny Manuel Félix Castro con un revlver, causándole daños en

varios rganos de su cuerpo, y que esto le trajo como consecuencia que fuera ingresada en el centro de salud y que se viera en la necesidad de que se le realizara una intervencin quirrgica en la que, entre otras cosas, le fuera extirpado el rin izquierdo; 12.- Tambin fueron presentadas en juicio cuatro (4) fotografas, de las cuales dicen los juzgadores de primer grado, que en las mismas se observan las lesiones recibidas por la vctima Jhonny Manuel Féliz Castro, por lo que se corroboran con los dems elementos probatorios que han sido citados, arribando a la conclusin de que ciertamente, las heridas sufridas por la vctima Jhonny Manuel Féliz Castro, fueron provocadas por los imputados Antonio Moreta UrbJez (a) Agüita y Yeison Pea Medrano, mediante el uso de armas de fuego, tal como lo sostuvieron la vctima Jhonny Manuel Féliz Castro y su madre, la seora Josefa Altagracia Castro. Considerando estaalzada que es correcta y acertada la conclusin a que arrib el juez a quo, en razn que los testigos a cargo y que depusieron en la audiencia de juicio coincidieron por separado en sealar que la persona que hizo el disparo que impacta a Jhonny Manuel Féliz Castro, fue el seor Antonio Moreta UrbJez (a) Agüita, quien andaba acompaado de un tal Antonio y su hermano apodado Negrito; 13) El tribunal de juicio puntualiza de manera motivada que el acusado Yeison Alonso Pea Medrano, admiti los hechos descritos en la acusacin presentada por el Ministerio Pblico, mientras que el imputado Antonio Moreta UrbJez (a) Agüita, por medio de su defensa técnica, niega haber intentado despojar de su motocicleta a la vctima Jhonny Manuel Féliz Castro. Tambin niega haberle herido con arma de fuego en las ocasiones sealadas, ni haber hecho uso de la escopeta y el revolver, tal y como seala el acusador en su acusacin. Contrario a esto, tanto la vctima y testigo Jhonny Manuel Féliz Castro, como Josefa Altagracia, le han sealado como la persona que en una ocasin le persigui e intent despojarlo de su motocicleta, y como se resisti, le dispar con una escopeta calibre 12mm; y que posteriormente, a raz de una denuncia que interpusiera en su contra, este (Antonio Contrario a esto, tanto la vctima y testigo Jhonny Manuel Féliz Castro, como Josefa Altagracia, le han sealado como la persona que en una ocasin le persigui e intent despojarlo de su motocicleta, y como se resisti, le dispar con una escopeta calibre 12mm; y que posteriormente, a raz de una denuncia que interpusiera en su contra, éste (Antonio Moreta UrbJez (a) Agüita), junto a Yeison y un tal Negrito, le propin un disparo con un revolver, hiriéndole nueva vez, ocasionndole heridas de tal magnitud, que tuvieron que sacarle el rin; llegando el tribunal a la conclusin que la defensa material del acusado hoy apelante haba sido contradicha de manera coherente; 14) Es de derecho puntualizar que el acusado fue enviado a juicio conjuntamente con el coacusado Yeison Pea Medrano, para que fuesen juzgados por violacin a las disposiciones de los artculos 309 del Cdigo Penal, 24 y 39 de la Ley 36 Sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas de fuego, los cuales tipifican y sancionan el ilícito de heridas voluntarias inferidas con el uso de arma de fuego, asignando el juzgador condena de un (1) ao y un mes de prisin contra el coacusado Yeison Pea Medrano conforme al acuerdo a que éste arrib con el Ministerio Pblico y contra Antonio Moreta UrbJez (a) Agüita, hoy apelante, impuso condena de cinco aos de reclusin menor, sancin penal que se ajusta a las disposiciones de la norma legal. De lo anterior se deduce que el tribunal a-quo actu conforme a derecho, puesto que su decisin responde a los dictados de los cdigos penal y procesal penal en los artculos citados, de modo que en esas atenciones, esta alzada es de criterio unánime que en lo referente al aspecto penal del caso, el tribunal de juicio apreci correctamente la prueba, y de igual manera, en ese sentido hizo una correcta fundamentacin de la sentencia, por lo que procede rechazar y en efecto se rechaza el medio en análisis. 16.” Conforme a lo antes transcrito, cabe sealarse que no es cierto el argumento del apelante cuando en el primer medio de su recurso de apelacin invoca que los acusadores, pblico y privado, no aportaron elementos probatorios suficientes que destruyeran su presuncin de inocencia, dado que la prueba valorada en juicio demostr su participacin en los hechos mds all de toda duda razonable; y en lo referente a que el tribunal juzgador slo contest una parte de sus propuesta, vale decir que conforme a la sentencia impugnada, como al acta levantada al efecto, las conclusiones dadas ante el tribunal a quo por el acusado apelante, se contraen a solicitar su descargo por insuficiencia probatoria, siendo esta propuesta rechazada en base los razonamientos emitidos en la sentencia, con los cuales justific el tribunal las razones que lo condujeron a concluir en la participacin activa del acusado en los hechos, sin que conste en la sentencia ni en la correspondiente acta de audiencia ninguna otra propuesta o incidente que no haya obtenido repuesta por parte del tribunal. En lo referente a que no le fue ocupada ninguna arma de fuego que lo vincule con la posesin ilegal de arma de fuego, vale decir que por un lado, el hecho de que al acusado no se le haya ocupado arma de fuego, en modo alguno implica que no haya participado en los hechos atribuidos, por otro lado, el hecho por el cual ha sido juzgado el acusado, se contrae a ocasionar heridas voluntarias con el uso de arma de fuego en perjuicio de Jhonny Manuel Féliz

Castro, hecho que ha sido comprobado por el tribunal al valorar el fardo probatorio aportado por la parte acusadora, específicamente el testimonio de la víctima Jhonny Manuel Félix Castro y el de su madre, la señora Josefa Altagracia Castro, quienes dejaron establecido al tribunal que el acusado Antonio Moreta Urbiez (a) Agüita, fue la persona que infirió a la víctima heridas con arma de fuego, señalando ambos testigos que en un primer incidente, en que el acusado intentó sustraer una motocicleta a la víctima le propinó un cartuchazo, y en un segundo momento, a raíz de que por el primer incidente la víctima presentó una denuncia, el acusado procedió a amenazarlo tanto a él como a su madre para que retirara la denuncia y como no lo hizo, acompañado de dos personas más, entre ellos un hermano del acusado, le propinó un tiro con un revólver. El tribunal de juicio comprobó que las afirmaciones eran corroboradas por la prueba científica, en razón que los certificados médicos legales aportados con la acusación, determinaron que el 28 de enero del 2016, Jhonny Manuel Félix Castro, fue evaluado por el médico legista de Barahona, constatando que éste presentó heridas múltiples de arma de fuego tipo perdigon en región posterior del tronco y brazo derecho; así mismo comprobó con el certificado médico legal de fecha 08 de julio 2016, que seis meses después, Jhonny Manuel Félix Castro también presentó herida por arma de fuego en región lumbar izquierda postquirúrgica de laparotomía exploratoria, más nefrectomía izquierda, causado por herida de proyectil, con pronóstico reservado; lo que evidentemente pone de manifiesto que entre la víctima y el acusado, tal como lo manifestara éste y su madre, surgieron dos incidentes y que en ambas ocasiones, la víctima recibió heridas de arma de fuego aun cuando al acusado no se le haya ocupado arma de fuego alguna, tal como lo especifica la prueba testimonial, información que también resultó corroborada por la constancia de ingreso en el Hospital Regional Universitario Jaime Mota de fecha 07 de julio de 2016, suscrita por el Dr. Ledy Federico Matos, Sub-Director Médico, según la cual, Jhonny Manuel Félix Castro, estuvo ingresado en dicho centro de salud desde el 12 de junio de 2016 hasta el 20 del mismo mes y año; que fue intervenido quirúrgicamente de emergencia, encontrándosele 1,800 cc de hemoperitonio, lesión grado 4 del riñón izquierdo; que se le realizó nefrectomía izquierda y lesión del 1/3 distal del páncreas (cola); lesión grado 3 de la cara anterior y posterior del estómago a nivel de curvatura mayor, debridándose los bordes y realizándose cierre primario en dos planos de ambas lesiones gástricas; determinando el tribunal de juicio a partir de la valoración a este elemento probatorio, que producto de la herida inferida, a la víctima se le realizó una intervención quirúrgica en la que entre otras cosas, se le extirpó el riñón izquierdo; igualmente, las fotografías aportadas al proceso muestran heridas en el cuerpo de la víctima que evidentemente fueron causadas con arma de fuego; de modo que el tribunal del primer grado hizo una correcta valoración de las declaraciones testimoniales que valoró, las cuales concatan con la prueba documental y científica obteniendo como resultado la participación del acusado en el hecho más allá de toda duda razonable. Esto queda resaltado por el hecho que este tribunal de segundo grado no advierte contradicción en ninguno de los testimonios rendidos en juicio, tampoco ha detectado contradicción entre uno (s) y otro(s) testimonio(s), además, como se ha dicho precedentemente, el fardo probatorio presentado en juicio por los acusadores, es prueba de cargo suficiente, que ha destruido la presunción de inocencia de que era acreedor el acusado; razones por las cuales carece de base legal el medio invocado por el apelante, razón por la cual se rechaza en cuanto al aspecto civil de la sentencia; 18) Es de derecho resaltar que el apelante no invoca ningún motivo en cuanto al aspecto civil de la sentencia, y como en este grado de jurisdicción no han sido detectadas violaciones de índole constitucional, que hayan sido cometidas por el tribunal a quo; en este segundo grado no será analizado el indicado aspecto civil, en virtud que la parte capital del artículo 400 del Código Procesal Penal, modificado por Ley 10-15, dispone "Competencia. El recurso atribuye al tribunal que decide el conocimiento del proceso, exclusivamente en cuanto a los puntos de la decisión que han sido impugnados. Sin embargo, tiene competencia para revisar, en ocasión de cualquier recurso, las cuestiones de índole constitucional, aun cuando no hayan sido impugnadas por quien presentó el recurso"; 19) Como segundo medio el acusado invoca violación a la ley por inobservancia, artículos 69 numeral 10 de la Constitución, 1, 11, 25, 321, 322 y 336 del Código Procesal Penal y 309 del Código Penal, bajo el argumento de que en la parte final de la página cinco (5), la sentencia recurrida narra los hechos y circunstancias por los cuales está acusado, que son los mismos hechos y circunstancias que se recogen en las páginas 1 y 2 del escrito de acusación del Ministerio Público; sin embargo, en la página 16 de dicha sentencia se recogen hechos probados y circunstancias distintas a las que contiene la acusación, de las cuales no fue advertido, como es el hecho de que se retenga que las heridas recibidas por la víctima le ocasionaron pérdida del riñón izquierdo, que esto tampoco está contenido en la acusación del Ministerio Público, ni fue discutido en el juicio, incurriendo el juzgador en desnaturalización de los hechos, ya que la calificación jurídica del caso

se contrae a la violacin del artculo 309 del Cdigo Penal Dominicano, y si bien es cierto, invoca el apelante, que los hechos y circunstancias de la conducta delictiva deben subsumirse en la norma, y que en la especie el hecho se enmarca dentro del artculo 309 del Cdigo Penal, no es menos cierto que el mismo tiene tres condiciones y consecuencias con escalas de penas distintas, por lo que, aunque se trate del mismo artculo, la acusacin debe definir de forma especfica las circunstancias que enmarcan sus pretensiones, para no ocasionar, como ocurri en la especie, la indefensin del acusado y la violacin al derecho de defensa, ya que se ha modificado de forma sustancial la imputacin; que al tenor del artculo 322 del Cdigo Procesal Penal, el Ministerio Pblico y el querellante pudieron ampliar la acusacin si en el transcurso del juicio surgieron circunstancias que lo amerite; que conforme a este sealamiento cabe asumir que el tribunal vari la calificacin del expediente, aunque haya quedado enmarcado dentro del mismo artculo, y que esta variacin no fue hecha en observancia del artculo 321 del Cdigo Procesal Penal, que seala el proceder una vez advertida esta situacin; 20) En las consideraciones dadas por esta alzada con mira a contestar el recurso de apelacin interpuesto por el acusado, ha quedado establecido que el tribunal a quo hizo un correcta valoracin de los medios de pruebas sometidos a su consideracin, los cuales fueron debatidos en juicio oral, pblico y contradictorios, ofreciendo el tribunal juzgador en la sentencias los motivos por los cuales retuvo valor probatorio a los elementos de prueba a cargo. El tribunal retuvo de las declaraciones de la vctima, seor Jhonny Manuel Féliz Castro, como de las declaraciones de Josefa Altagracia Castro, la vinculacin que estos hacen del imputado apelante con el hecho en cuestin, estableciendo que lo identificaron en el lugar del hecho y que observaron el momento en que le infiri herida de bala a la vctima, dejndole establecido al tribunal, sin lugar a duda razonable que el apelante Antonio Moreta UrbJez (a) Agüita, fue el causante de las lesiones que padece la vctima, de modo que a los juzgadores no le quedaba duda de la participacin que tuvo Antonio Moreta UrbJez (a) Agüita en el hecho, al igual que no le queda duda a este tribunal de segundo grado al ponderar la sentencia impugnada, y si bien es cierto que el tribunal se sustent en las declaraciones de la vctima y en las de su madre, no es menos cierto que el acusado no aport al tribunal ningn elemento de prueba que llegara a contradecir el resultado obtenido mediante la valoracin de los elementos de pruebas aportados por los acusadores, los cuales fueron suficientes para destruir el principio de inocencia que protegía al acusado Antonio Moreta UrbJez (a) Agüita, mxime cuando los acusadores aportaron ademJs otros elementos probatorios tanto testimonial, como documentales, cientficos e ilustrativos que robustecieron los dichos de la vctima; 21) En la especie, ha quedado probado en juicio, mJs all Jde toda duda razonable, que el ahora recurrente, produjo a la vctima Jhonny Manuel Féliz Castro, un disparo con un arma de fuego, heridas que le ocasionaron que perdiera el rin izquierdo, por tanto, tal y como dej sentado el tribunal a quo, al consignar en la sentencia objeto del recurso de apelacin que se analiza, que el 27 de enero del 2016, alrededor de las dos de la tarde (02:00 P. M.), el acusado Antonio Moreta UrbJez (a) Agüita, dispar con una escopeta calibre 12 mm, a la vctima Jhonny Manuel Féliz Castro, produciéndole heridas en la espalda por perdigones, tal y como consta en las fotografas aportadas y en el certificado médico legal, de fecha 28 de enero de 2016, suscrito por el Dr. Miguel Garcfa Ortiz, médico legista de Barahona; y que el 12 de junio del 2016, alrededor de las dos de la tarde (02:00 p.m.), el acusado Antonio Moreta UrbJez (a) Agüita, acompaado del coimputado Yeison Alonzo Pea Medrano y de un tal Negrito, agredieron físicamente al seor Jhonny Manuel Féliz Castro, ocasionándole herida de proyectil por arma de fuego, con trauma penetrante en el abdomen, ocasionándole la pérdida del rin izquierdo. Los citados hechos constituyen el ilícito de heridas voluntarias sancionados por las disposiciones de los artculo 309 del Cdigo Penal Dominicano; 22) Como se ha dicho en consideraciones anteriores, en el segundo medio el acusado ha invocado que el hecho de que el tribunal a quo retuviera que producto de la herida de bala que recibí la vctima, esta perdi el rin izquierdo, sin que esta situacin se encuentre recogida en la acusacin y sin que se haya debatido en juicio, implica que dicho tribunal vari la calificacin del hecho sin previa advertencia al acusado, an cuando el ilícito por el que ha sido acusado se enmarque dentro de las disposiciones del artculo 309 del Cdigo Penal; pero contrario a este argumento, conforme se desprende del anlisis hecho a la sentencia impugnada y de las piezas que obran en el expediente, consta en dicho expediente que en fecha 24 de noviembre de 2016, el Ministerio Pblico present acusacin contra Yeison Alonzo Pea Medrano y Antonio Moreta UrbJez (a) Agüita, especificando que su acusacin se contrae a que el día veintisiete (27) de enero del ao dos mil dieciséis (2016), alrededor de las dos de la tarde (02:00 p.m.), los acusados Yeison Alonzo Pea Medrano y Antonio Moreta UrbJez (a) Agüita, le dispararon a Jhonny Manuel Féliz Castro con escopeta calibre 12 mm, produciéndole heridas en la espalda por perdigones en la espalda, luego intentaron

despojarlo de una motocicleta, lo que no lograron por la intervencin de personas que se encontraban en los alrededores, hecho ocurrido en la avenida Lupern de esta ciudad; el dca doce (12) del mes de junio del ao dos mil dieciséis (2016), alrededor de las dos de la tarde (02:00 p.m.), el acusado Yeison Alonzo Pea Medrano y Antonio Moreta UrbJez (a) Agüita, en compaça de un tal Negrito, agredieron físicamente a Jhonny Manuel Félix Castro, ocasionándole herida por arma de fuego, tipo moniciones con trauma penetrante en abdomen; hecho ocurrido en Pueblo Nuevo. Como soporte de la acusacin, el Ministerio Pblico aport, entre otros elementos probatorios, el certificado médico legal de fecha 8 del mes de julio del ao 2016, a nombre de Jhonny Manuel Félix Castro, emitido por el médico legista de Barahona, segn el cual la vctima presentaba herida por arma de fuego en regin lumbar izquierda post quirrgica de laparotomça, nefrectomça izquierda; igualmente fue ofertada por el acusador la constancia de ingreso a el Hospital Regional Universitario Jaime Mota de fecha 07/07/2016, suscrita por el Dr. Ledy Federico Matos, Sub-Director Médico de dicho centro de salud, dejando constancia dicho médico de que Jhonny Manuel Félix Castro, estuvo ingresado en dicho centro de salud desde el 12 de junio del 2016 hasta el 20 de junio de 2016; que fue intervenido quirrgicamente de emergencia, encontrándosesele 1,800 cc de hemoperitonio, lesin grado 4 del rin izquierdo; que se le realiz nefrectomça izquierda y lesin del 1/3 distal del pñcreas (cola); lesin grado 3 de la cara anterior y posterior del estmago a nivel de curvatura mayor, debridandose los bordes y realizándose cierre primario en dos planos de ambas lesiones gústricas. La acusacin del Ministerio Pblico le fue notificada a ambos acusados el dca 29 de noviembre del ao 2016, en la persona de cada uno, por tanto, al contener el escrito contentivo de acusacin una narracin sucinta y precisa del hecho imputado y estar acompaada de los elementos probatorios que la soportan, los cuales ademJs fueron enunciados como elementos probatorios y fue transcrito su contenido en dicho escrito de acusacin; hace prueba suficiente de que la parte acusada como su defensor (a) técnico (a) tienen pleno conocimiento de la acusacin que pesa en su contra, resultando entonces infundado tanto el argumento relativo a que fue juzgado por hecho y circunstancias distintas a la contenida en la acusacin y a las debatidas enjuicio colocándolo en estado de indefensin, como el argumento relativo a que el tribunal vari la calificacin del hecho sin previa advertencia, en violacin a su derecho de defensa y en inobservancia de las disposiciones de los artculos 321 y 322 del Cdigo Procesal Penal, por tanto, también carece de base legal el segundo medio invocado por el apelante, por lo que se rechaza; 23) El acusado recurrente, por conducto de su defensor técnico concluy en audiencia por ante este tribunal de segundo grado, solicitando que se revoque la recurrida sentencia, y esta Cjmara Penal de la Corte dicte directamente sentencia, conforme al artculo 422 numeral 1 del Cdigo Procesal Penal, modificado por la 10-15, en consecuencia, modifique el dispositivo séptimo dictando sentencia condenatoria a pena cumplida, tomando en consideracin el tiempo que tiene en prisin, disponiendo su inmediata puesta en libertad desde el mismo saln de audiencias. De manera subsidiaria solicit que una vez comprobados los vicios de procedimiento, se revoque la sentencia recurrida y se ordene la celebracin de un nuevo juicio ante el tribunal correspondiente y que las costas se declaren de oficio. En sentido contrario concluyeron el Ministerio Pblico y el actor civil y querellante, quienes por separado solicitaron el rechazamiento del recurso de apelacin del acusado y la confirmacin de la sentencia recurrida; 24) Procede rechazar en todas sus partes las conclusiones principales y subsidiarias del acusado recurrente, en razn que éste solicita que la alzada dicte directamente sentencia del caso, condenándolo a pena cumplida, tomando en consideracin el tiempo que tiene en prisin, y se disponga su inmediata puesta en libertad desde el mismo saln de audiencias o que en su defecto se ordene la celebracin de un nuevo juicio ante el tribunal correspondiente, pero como se ha indicado, en juicio los acusadores presentaron pruebas suficientes que destruyeron la presuncin de inocencia del acusado, y siendo as, lo procedente es declararlo culpable e imponerle la correspondiente sancin penal, mediante la aplicacin de pena, como bien lo ha hecho el tribunal a quo; razones que también indican que tampoco procede declarar la nulidad de la sentencia y ordenar la celebracin de un nuevo juicio, por tanto, se rechazan dichas conclusiones, con lo cual quedan acogidas las conclusiones del Ministerio Pblico y las de los querellantes y actores civiles, y por vça de consecuencia, queda rechazado el recurso de apelacin de que se trata; procediendo entonces la condenacin en costas penales al recurrente, por haber sucumbido en el proceso, tal como lo solicitara el Ministerio Pblico en sus conclusiones, no imponiendo condenaciones en costas civiles, por no haberlo solicitado los actores civiles; 25) El artculo 422, parte capital del Cdigo Procesal Penal faculta a la Corte de Apelacin apoderada de un recurso de apelacin, si lo estima pertinente y conforme a la ley que rige la materia, rechazar el recurso de apelacin, en cuyo caso, la sentencia recurrida queda confirmada, como es el caso de la especie”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que en el caso *in concreto*, las quejas vertidas contra la actuación realizada por la Corte a qua al conocer sobre los motivos que dieron origen al recurso de apelación interpuesto contra la decisión dada por la jurisdicción de juicio, denota fundamentalmente una inconformidad con la calificación jurídica establecida, a través de la determinación de los hechos, pues en la acusación fiscal no se estableció que los golpes y heridas ocasionados a la víctima tuvieron como consecuencia una lesión de carácter permanente (perdida del riñón izquierdo), condición indispensable para poder establecer la sanción penal aplicable al justiciable Antonio Moreta Urbiez, en virtud de las disposiciones del artículo 309 del Código Penal Dominicano, y para que la defensa técnica del recurrente pudiera ejercer sus medios de defensa y no se encuentre en un estado de indefensión ante la modificación que ha sufrido la misma al momento de sancionar al recurrente, en violación a las disposiciones del artículo 321 del Código Procesal Penal;

Considerando, que al efecto, el estudio de la decisión impugnada pone de manifiesto la improcedencia de lo argüido en el memorial de agravios, toda vez que la Corte a qua al decidir como lo hizo tuvo a bien ponderar, que como sustento jurídico a la acusación presentada por el Ministerio Público en fecha 24 de noviembre de 2016, en contra del recurrente Antonio Moreta Urbiez, por la supuesta violación a las disposiciones del artículo 309 del Código Penal Dominicano, que regula las heridas y golpes voluntarios no calificados homicidios, en perjuicio del hoy occiso Jhonny Manuel Félix Castro, fue aportado un certificado médico legal suscrito en fecha 8 de julio de 2016 por el médico legista de Barahona, según el cual la víctima al ser sometida a examen médico presentó herida por arma de fuego en región lumbar izquierda, post quirúrgica de laparotomía y nefrectomía izquierda;

Considerando, que igualmente fue aportada una constancia de ingreso a el hospital regional universitario Jaime Mota suscrita en fecha 7 de julio de 2016, por el Dr. Ledy Federico Matos, Sub-director Médico de dicho centro de salud, donde se hace constar que la víctima estuvo ingresada en dicho centro hospitalario del 12 al 16 de junio de 2016, siendo intervenida quirúrgicamente de emergencia, encontrándose 1,800 cc de hemoperitoneo, lesión grado 4 del riñón izquierdo (realizándosele nefrectomía izquierda), y lesión del 1/3 distal de páncreas (Cola), lesión grado 3 de la cara anterior y posterior del estómago a nivel de curvatura mayor, desbridándose los bordes y realizándose cierre primario en dos planos de ambas lesiones gástricas; siendo ponderado además, el hecho de que el acta de acusación le había sido notificada en fecha 29 de noviembre de 2016, conteniendo una relación precisa y circunstanciada del hecho punible, con indicación específica de la participación del recurrente, descripción de los elementos de prueba que la motivan y la calificación jurídica del hecho punible, entre otras consideraciones prescriptas por el artículo 294 del Código Procesal Penal, por lo que la barra de la defensa tuvo la oportunidad de ejercer sus medios de defensa al haber obtenido conocimiento pleno de los hechos que la originaron;

Considerando, que así las cosas, lejos de advertirse la existencia de variación alguna en los hechos de la prevención que colocara al imputado recurrente Antonio Moreta Urbiez, en un estado de indefensión, la Corte a qua lo que ha comprobado es que existe una correcta subsunción de los hechos con el derecho aplicable, al tratarse el tipo penal juzgado de golpes y heridas voluntarios, que en la especie han provocado una lesión de carácter permanente, sancionado en el artículo 309 del Código Penal con la pena de reclusión menor; por consiguiente, procede desestimar el presente recurso de casación;

Considerando, que de conformidad con las disposiciones del artículo 246 del Código Procesal Penal, *“Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximir las total o parcialmente. Que en aplicación del contenido del artículo 6 de la Ley 277-2004 sobre el Servicio Nacional de la Defensa Pública, la Oficina Nacional de Defensa Pública se encuentra exenta del pago de valores judiciales, administrativos, policiales, sellos, papel timbrado, derechos, tasas por copias legalizadas, certificaciones y de cualquier otra imposición, cuando actúa en el cumplimiento de sus funciones, tal como ocurre en la especie”;*

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley número 15-10 y la Resolución marcada con el número 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución

de la Pena para el Cdigo Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisin debe ser remitida, por la secretar<sup>sa</sup> de esta alzada, al Juez de la Ejecucin de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

#### **FALLA:**

**Primero:** Rechaza el recurso de casacin interpuesto por Antonio Moreta UrbJez, contra la sentencia nm. 102-2018-SPEN-00001, dictada por la CJmara Penal de la Corte de Apelacin del Departamento Judicial de Barahona el 18 de enero de 2018, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

**Segundo:** Declara de oficio las costas del proceso, por haber sido asistido el recurrente por un representante de la Oficina Nacional de Defensa Pblica;

**Tercero:** Ordena la notificacin de la presente decisin a las partes y al Juez de la Ejecucin de la Pena del Departamento Judicial de Barahona.

(Firmados).-Miriam Concepcin GermJn Brito.-Esther Elisa AgelJn Casasnovas.- Alejandro Adolfo Moscoso Segarra.- Fran Euclides Soto SUnchez.- Hirohito Reyes.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pblica del d<sup>a</sup>, mes y ao en el expresados, y fue firmada, le<sup>da</sup> y publicada por m<sup>q</sup>, Secretaria General, que certifico.